

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. Rad. No 11001310301020190003600
Clase: *Verbal*
Demandante: *Egeda Colombia.*
Demandados: *Inversiones Puin S.A.S.*
Providencia: *SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La Entidad de Gestión Colectiva de derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda verbal en contra de Inversiones Puin S.A.S., pretendiendo: (i) se declare que los establecimientos Hotel Emporium, Sebastián Inn y Plaza Miranda, de propiedad de la demandada, comunicaron públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por Egeda Colombia en los años, 2009, 2010 y 2015 a la fecha, respectivamente; (ii) se declare que la sociedad demandada no cuenta con autorización previa por parte de la demandante para la comunicación pública de las obras audiovisuales comprendidas en su repertorio; (iii) se declare que Inversiones Puin S.A.S. vulneró los derechos patrimoniales de autor de comunicación pública de los productores audiovisuales que representa Egeda Colombia; (iv) se declare que la accionada, en consecuencia, es civilmente y extracontractualmente responsable por el incumplimiento al deber legal, infringiendo el derecho de

autor con sus propias acciones u omisiones y/o al deber de vigilancia y supervisión de las personas que directamente cometieron la infracción; (v) se le condene a pagar la suma de \$73'494.61400, por lucro cesante, así como aquel que se cause durante el trámite del proceso con aplicación de una tarifa de \$9.049,3 por cada plaza hotelera, de 2019, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Egeda Colombia, representa a los productores audiovisuales nacionales e internacionales y gestiona a su nombre y representación el derecho de autorizar la comunicación pública de sus obras audiovisuales, y autoriza a los propietarios de establecimientos abiertos al público para realizar la comunicación pública de las obras audiovisuales de su repertorio administrado.

2.2. El Hotel Emporium presta sus servicios desde el año 2009, se encuentra ubicado en la Carrera 33 N° 25 A-04 de Bogotá y cuenta con 36 habitaciones, y en sus áreas comunes con 18 sillas con vista a la televisión.

2.3. Hotel Sebastian Inn presta sus servicios desde el año 2010, se encuentra ubicado en la Carrera 33 N° 25 A-42 de Bogotá, tiene 50 habitaciones, y en el área común cuenta con 30 sillas con vista a la televisión.

2.4. Hotel Plaza Miranda presta sus servicios desde el año 2015, se encuentra ubicado en la Carrera 33 N° 25 A-48 de Bogotá, cuenta con 48 habitaciones y en el área común cuenta con 30 sillas con vista a la televisión.

2.5. La sociedad demandada ha realizado comunicación pública de obras audiovisuales a través de televisores ubicados dentro de sus establecimientos Hotel Emporium, Sebastian Inn y Plaza Miranda a la vista del público y en las habitaciones que ocupan sus clientes.

2.6. Independiente de que exista el servicio de televisión abierta o por suscripción, o cuál sea el operador del servicio de televisión por suscripción con el que se tenga contratado el servicio, los televisores con acceso a señal de televisión dispuestos en las habitaciones y áreas comunes, tienen acceso a la programación de canales de televisión como Caracol Televisión, RCN Televisión, Señal Colombia, Canal Uno, City TV, Teleantioquia, Telecaribe, Telepacífico, Telecafe, canal Tro, toda vez que en dichos televisores necesariamente se capta la señal de los canales de televisión abierta, cuya retransmisión es obligatoria en la parrilla de programación de los operadores de televisión por suscripción.

2.7. El repertorio de Egeda Colombia forma parte habitual de la programación de los canales en mención, así como de Caracol Internacional, Nuestra Tele, TVE, RAI, Televisa, TV Azteca, Telefe, TL Novelas, Pasiones, Canal de las Estrellas, entre otros.

2.8. Caracol Televisión RCN Televisión y RTVC [Señal Colombia], son miembros representados por Egeda Colombia, por lo cual cualquier televisor que tenga acceso a dichos canales, necesariamente está haciendo accesibles las obras del repertorio de Egeda.

2.9. Toda empresa propietaria o poseedora de un establecimiento hotelero debe obtener previamente las respectivas autorizaciones para la comunicación pública de obras protegidas por el derecho de autor que se realice dentro del establecimiento, pues lo contrario constituye negligencia grave, y viola los derechos de autor de los productores audiovisuales, con lo cual le han causado a la demandante varios daños antijurídicos que se está en la obligación de reparar integralmente, y fueron estimados bajo juramento en la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por encontrar que la demanda reunía los requisitos legales, se admitió a través de proveído emitido el 5 de febrero de 2019. [fl. 100]

2. La demandada Inversiones Puin S.A.S. fue notificada el 27 de marzo de 2019, por aviso, en la forma establecida en el artículo 292 del estatuto general del proceso, la cual, dentro del término legal concedido, permaneció silente.

3. Una vez efectuados los traslados correspondientes, mediante proveído adiado 29 de mayo de 2019 –fl. 115-, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el 17 de octubre del mismo año, sin que la parte demandada compareciera a la misma ni justificara su inasistencia.

En la referida ocasión se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se agotó por parte del Despacho el interrogatorio exhaustivo de la representante legal de Egeda Colombia, se fijaron los hechos y el objeto del litigio, se ejerció control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, con excepción de la de inspección judicial, en cuyo lugar se le concedió a la misma término [30 días] para que allegará un dictamen pericial para probar lo que pretendía demostrar con aquella. Por último, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que se refiere el artículo 373 *ejusdem*¹.

4. La parte demandada dentro del término legal para justificar su inasistencia, guardó silencio, no obstante, el pasado 10 de diciembre, el representante legal de la Sociedad, Frank Giovvny Puin Fernández, allegó escrito informando que la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura al proceso de reorganización de la Sociedad Inversiones Puin S.A.S.² Por su parte, la actora allegó el dictamen pericial ordenado, del cual se corrió el respectivo traslado, sin que se verificará ninguna contradicción de la contraparte.

5. El 1º de julio de 2020 se realizó la audiencia del precitado artículo 373 [de manera virtual], a la cual tampoco compareció la parte demandada, se corrió traslado de una documental que aportó el extremo activo a solicitud del

¹ Cfr. Folio 118 del expediente

² Ver 152 Ib.

Despacho, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado para rendir alegatos de conclusión, verificado lo cual se anunció que se proferiría sentencia escrita conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, y se anunció el sentido del fallo con una breve exposición de los fundamentos del mismo.

6. La parte actora en sus alegatos de conclusión, luego de memorar las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho de la demanda, relievó que en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para acceder a declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la sociedad demandada y condenar a la misma al resarcimiento de los perjuicios reclamados, pues así lo evidencia el material probatorio allegado al plenario, entre ellos el dictamen pericial que aportó al proceso; además, dijo, debe tenerse en cuenta las presunciones legales y procesales en contra de la sociedad demandada por no haber contestado la demanda y asistido a las audiencias.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado.

2. Legitimación en la causa por activa

De entrada se analizará la legitimación de la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia, para

adelantar la presente acción, en atención a que es titular de los derechos que pretende sean protegidos a través de la presente acción.

Para tal efecto, se hace necesario relievare algunas características de la obra audiovisual³, la cual congrega múltiples intereses intelectuales y patrimoniales, de allí que en los artículos 97 y 98 de la Ley 23 de 1982, se haya establecido una presunción donde los derechos patrimoniales se reconocen, salvo estipulación en contrario, a favor del productor, entendido éste, como *“la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos con todas las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra cinematográfica”*. Sobre este tópico la Corte Constitucional, señaló que:

*“[...] el legislador colombiano ‘no optó en este caso por la modalidad de la cesión convencional, o por la cessio legis, sino por la presunción de cesión legal salvo estipulación en contrario, la cual antes que vulnerar el principio de libertad contractual de las personas, lo reivindica, pues radica, salvo acuerdo expreso en contrario, la capacidad de disposición sobre la obra en quien la impulsa, la financia, realiza las correspondientes inversiones y asume los riesgos, sin menoscabar con ello los derechos morales de cada uno de los colaboradores y sin restringir su capacidad para libremente acordar los términos de sus respectivos contratos.”*⁴ [subraya nuestra]

La referida presunción, se advierte, no se puede entender en relación con todos los derechos patrimoniales, ya que la misma norma [artículo 98 Ley 23 de 1982], señala expresamente cuáles son los derechos exclusivos que le corresponden al productor de la obra cinematográfica, y en el literal a) del

³ La obra audiovisual ha sido definida por nuestro ordenamiento como *“toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, con destino a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contenga.”*, involucrando las obras cinematográficas, las producciones televisivas y, en general, a cualquier producción análoga a la cinematografía, la televisión o los videogramas.

Dentro de la obra audiovisual, intervienen, (i) el productor audiovisual [con Derechos Patrimoniales de Autor], que es quien tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra; (ii) las personas protegidas en la obra audiovisual, como los actores o los intérpretes de las obras [protegidos por los Derechos Conexos] y; (iii) los sonidistas, camarógrafos, asistentes, utileros, entre otros, que no disponen de protección alguna por el Derecho de Autor o los Derechos Conexos.

La legislación colombiana de Derecho de Autor consagra como autores de la obra audiovisual a: el director o realizador, el autor del guión o libreto cinematográfico; el autor de la música y el dibujante o dibujantes si se tratare de una producción de dibujos animados; quienes disponen de unos derechos morales de paternidad e integridad, que no son susceptibles de trasladarse o renunciarse de ninguna manera y que sólo pueden recaer en cabeza de las personas físicas.

⁴ Sentencia C – 276 de 1996, análisis de constitucionalidad de los artículos 20, 81 y 98 de la Ley 23 de 1982.

artículo 103, indicó que éste tendrá el derecho a obtener un beneficio económico por la difusión de la obra, razón por la que, en principio está facultado para autorizar o prohibir la utilización de la obra en el marco de los derechos que le han sido concedidos. No obstante, en los artículos 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2.6.1.2.9. del Decreto 1066 de 2015, se han contemplado eventos de legitimación presunta, para que, a sujetos diferentes de los titulares del derecho de autor, puedan ejercer las diferentes acciones destinadas a su protección o restablecimiento y a la obtención de las indemnizaciones correspondientes.

Bajo esta última normatividad, es posible que una sociedad como la demandante, pueda ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, la cual, se destaca, no es la titular de los derechos pero puede iniciar acciones como la de la referencia, tendientes a proteger o restablecer los derechos de autor o conexos que tramita en la medida en que sus estatutos o contratos celebrados, así lo permitan.

Bajo esas premisas, en el *sub examine* se observa que reposa a folio 29 del expediente el certificado de existencia y representación legal de Egeda Colombia, expedido el 7 de septiembre de 2018, por la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor; de igual forma, se aportó copia de los estatutos de la sociedad demandante⁵, en cuyo artículo segundo se prevé que *“el objeto de la sociedad es la gestión, administración, representación, protección y defensa de los intereses y derechos patrimoniales de los productores de obras audiovisuales, cuando estos, conforme a la legislación aplicable, sean autores, coautores o titulares derivados de obras audiovisuales”*, con lo cual se demuestra su legitimación en la causa por activa para adelantar la acción de la referencia.

Adicionalmente, se presentó archivo digital en el que se acredita que la Dirección Nacional de Derecho de Autor certifica que el 25 de junio de 2014, la aquí demandante allegó a la entidad el listado de productores audiovisuales

⁵ Cfr. fls. 72 a 96.cd,1

que representa, y transcribe el listado, que Egeda ha suscrito acuerdos de reciprocidad con Egeda España, quien a su vez representa los derechos de los asociados por el Grupo EGEDA en otros países como México, Ecuador, Perú, Chile y Uruguay, así también con la organización internacional AGICOA quien reúne otras asociaciones y entidades de productores como APTPA-PBS de Estados Unidos, ALGOA de Luxemburgo, entre otros.

3. Obras sobre las que gravitan las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se advierte que se pretende se declare infractora a la sociedad Inversiones Puin S.A.S. por la publicación o comunicación de las obras audiovisuales incluidas en los canales de televisión de señal nacional y por suscripción que han contratado, sin autorización previa y expresa de los titulares de derechos de autor, los cuales son representados por la sociedad demandante, mediante televisores ubicados dentro de las habitaciones y áreas comunes de los hoteles Emporium, Sebastian Inn y Plaza Miranda de propiedad de la citada demandada.

4. Responsabilidad civil extracontractual

4.1. Una de las especies de responsabilidad civil es la extracontractual, que a diferencia de la contractual, es aquélla que da lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando, sin vinculo obligacional previo, una persona le causa a otra un perjuicio; especie de responsabilidad que es la que ocupa nuestra atención, pues la condena que se pretende obtener a través del presente proceso, tiene su origen en comportamientos que, de acuerdo al relato de los hechos efectuados por la sociedad demandante, consiste en la publicación de obras audiovisuales sin permiso de sus titulares.

Por regla general, en aplicación al artículo 2341 del Código Civil, el éxito de la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual exige la demostración de los siguientes tres elementos: daño padecido por el demandante, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otra.

4.2. En tratándose de derechos de autor, la protección recae principalmente en las obras, ya que el ordenamiento jurídico les otorga una serie de derechos de carácter exclusivo a los autores, de tal forma que *“la infracción de alguna de estas prerrogativas materializa el daño desde el punto de vista fenomenológico, precisamente porque se le priva al titular de la facultad de ejercer el derecho que solo le corresponde a este, afectándole así sus intereses legítimos en relación con las obras, como sería, por ejemplo, recibir una remuneración proporcional por la explotación o utilización de estas.”*⁶

La imputación de responsabilidad, como lo ha estimado la jurisprudencia⁷, implica la construcción de un juicio en el que el juzgador debe analizar la relación jurídica entre un agente y un resultado, es decir, se debe probar en el proceso que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo la esfera de control del demandado y que actuó u omitió actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño, siendo desvirtuado si se demuestra que éste no tenía tal deber. En relación con el juicio de reproche, expresó la Corte Suprema de Justicia que:

“La culpa en responsabilidad extracontractual (...) surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad): el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo.”, este juicio de culpa se deriva entonces de valorar la actuación desplegada por el agente de acuerdo a las posibilidades o alternativas que tuvo para proceder o no y en caso de no ajustar su comportamiento a esos estándares o de normas preestablecidas “(...) genera un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible.”

La conducta infractora resulta relevante cuando se trata de la responsabilidad por infracción al derecho de autor, *“como un supuesto sui generis, en el cual, el régimen de la responsabilidad civil debe adaptarse a las particularidades de la propiedad intelectual, entre las cuales destaca su esencial carácter inmaterial, del que precisamente se desprenden las dificultades de valoración*

⁶ Sentencia proferida en proceso adelantado ante la DNDP, en el proceso 2017-109102.

⁷ Corte Suprema de justicia, Sala Civil en su sentencia del 24 de agosto de 2016 dentro del proceso SC13925-2016.

de los daños que se producen por la infracción y al mismo tiempo, la imposibilidad de razonar a partir de un valor de reposición del derecho afectado a los fines de la reparación”⁸, en otras palabras, la conducta ilícita que vulnera el derecho de autor y lleva en sí misma el ingrediente subjetivo del supuesto de responsabilidad civil es la infracción.

Bajo ese panorama, no se le debe exigir a la víctima una prueba adicional de la culpa, pues debe presumirse de la vulneración del derecho de autor, ya que la Ley 23 de 1982 remite directamente al régimen de responsabilidad del Código Civil, es decir, que para la imputación de la responsabilidad basta la conducta que vulnera un derecho moral o patrimonial de autor para que se configure el elemento material del supuesto de responsabilidad. Dicha conducta puede consistir en una acción o una omisión, es decir, si la conducta es constitutiva de infracción y está en un elemento axiológico de responsabilidad, no se requiere de la prueba del criterio subjetivo de imputación, ya que éste se presume.

Respecto a la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas se ha dicho tanto por la jurisprudencia como por la doctrina⁹, que la misma es directa y solo será exonerada del resarcimiento del daño, cuando acredite la existencia del caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

4.3. Elementos axiológicos de la responsabilidad.

4.3.1. Hecho Generador: La transmisión, comunicación o publicación de obras audiovisuales, incluidas en los canales de televisión de señal nacional y por suscripción, sin autorización previa y expresa de los titulares de derechos de autor, los cuales son representados por la sociedad demandante, la cual se ha efectuado mediante televisores ubicados dentro

⁸ Rev. chil. derecho vol.45 no.2 Santiago mayo 2018, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000200505>. Estudios Derecho Comercial. “Las Infracciones al Derecho de Autor en Colombia. Algunas Reflexiones Sobre las Obras en Internet y la Influencia de Nuevas Normativas”. Karen Isabel Cabrera Peña.

⁹ Guillermo Zea Fernández, *Derechos de Autor y Derechos conexos-Ensayos*, editado por la Universidad Externado de Colombia en el año 2009, páginas 59 a 61.

de las habitaciones y áreas comunes de los hoteles Emporium, Sebastian Inn y Plaza Miranda de propiedad de Inversiones Puin S.A.S.

4.3.2. Elemento daño: Consecuencia del hecho que se acaba de referir, y que según la accionante se constituye en la afectación directa que debe ser materia de resarcimiento, esto es, la afectación a los derechos de autor, en su esfera moral y patrimonial.

Resta, claro está, establecer si la parte actora cumplió con la carga procesal que le competía en el sentido de probar el monto del resarcimiento para cuantificar los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- e inmateriales que eventualmente haya sufrido, el cual será evaluado en acápite pertinente de este proveído, teniendo como marco las pruebas arrojadas y el análisis que de las mismas se efectúe conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

4.3.3. Nexo causal: En eventos como el que nos convoca, respecto a los hechos que se le atribuyen a la sociedad demandada, se advierte que son actuales o próximas del daño causado a los titulares de derechos de autor representados por la actora, en la medida en que la lesión al derecho subjetivo tutelado en este caso fue consecuencia de la conducta descrita en precedencia.

5. Análisis del caso en concreto

5.1. Militan en el plenario los siguientes medios probatorios relacionados con el tema del *sub iudice*:

5.1.1. Certificado de existencia y representación legal de Egeda Colombia, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el 7 de septiembre de 2018.

5.1.2. Copia de los estatutos de la sociedad demandante.

5.1.3. Constancia de inasistencia a Conciliación expedida el 28 de julio de 2015, por el Centro de Conciliación Fernando Hinestroza de la Dirección Nacional de Derechos de Autor; conciliación convocada por Egeda Colombia contra Inversiones Puin S.A.S. el 22 de julio de 2015.

5.1.4. Informe pericial realizado por el ingeniero de sistemas Alberth Yoany López Grueso, de fecha 14 de noviembre de 2019, en el que, entre otros, se analiza el número de televisores en cada una de las áreas de los hoteles mencionados en la demanda, la capacidad de ocupación de éstas, los canales que se transmiten en los televisores, cantidad de decodificadores y cómo funciona la transmisión de las obras protegidas.

5.1.5. Certificado de la Dirección Nacional de Derecho de Autor donde se certifica que el 25 de junio de 2014, la aquí demandante allegó a la entidad el listado de productores audiovisuales que representa y transcribe el listado, aclarando que el mismo es ejemplificativo y no limitativo de algunos de los productores audiovisuales que representa la sociedad, en donde se observan dentro de sus socios a Víctor Manuel Gaviria González, Caracol Televisión, Gustavo Nieto Roa, Proimagenes, RCN Televisión, RTVC - Señal Colombia Sistema de Medios Públicos, entre otros.

5.1.6. Certificado de acuerdo de reciprocidad con Egeda España, quien a su vez representa los derechos de los asociados por el Grupo EGEDA en otros países como México, Ecuador, Perú, Chile y Uruguay, así también con la organización internacional AGICOA quien reúne otras asociaciones y entidades de productores como APTPA-PBS de Estados Unidos, ALGOA de Luxemburgo.

5.2. Sobre el daño

Se acreditó en el plenario que la sociedad demandada, como se indicó en precedencia, al transmitir o publicar obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por Egeda Colombia en los años, 2009, 2010 y 2015, transgrede los derechos de autor protegidos, no sólo por el

ordenamiento jurídico interno sino también, internacional, como así da cuenta el dictamen pericial en que se evidenció que, en efecto, en los establecimientos hoteleros Sebastian Inn y Plaza Miranda, se contaba con televisores en las áreas comunes, habitaciones, con sus decodificadores en donde se transmitían obras protegidas a través de canales nacionales de televisión.

5.2.2. La culpa.

En esta instancia judicial quedó dilucidado que, ciertamente, Inversiones Puin S.A.S. en sus establecimientos de comercio Hotel Emporium, Sebastián Inn y Plaza Miranda, comunicaron públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por Egeda Colombia en los años, 2009, 2010 y 2015, a pesar que tenían la obligación de obtener las respectivas autorizaciones para comunicar públicamente obras protegidas por el derecho de autor realizadas dentro del establecimiento, no lo hicieron, lo cual constituye, conforme a la ley, una grave negligencia y, por consiguiente, hace responsables de los daños y perjuicios que aquí se reclaman, ocasionados por su dolo o culpa grave.

Ha de memorarse que, de acuerdo con el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares.

5.2.3. Nexo causal

De acuerdo a lo expuesto, es fácil inferir que, en efecto, a raíz de la comunicación pública de obras protegidas por derechos de autor sin la autorización previa, han causado al demandante varios daños antijurídicos que está en obligación de reparar integralmente, los cuales se especifican en las pretensiones y el juramento estimatorio del libelo incoativo, concretados en aquellos valores que la sociedad demandante hubiera recibido si la demandada hubiera obtenido y pagado la licencia para tal

efecto, esto es, perjuicio por lucro cesante.

5.3. Lo acotado en los numerales que anteceden, permiten concluir, sin dubitación alguna, la incuestionable responsabilidad civil extracontractual en que incurrió la sociedad demandada Inversiones Puin S.A.S. por los perjuicios que sufrieran los productores y/o autores representados por Egeda Colombia, la que en su calidad de representante está legitimada para impetrar la presente acción y obtener el respectivo resarcimiento y, por el contrario, la sociedad demandada omitió obtener la licencia previa de comunicación de obras audiovisuales como era su deber, sin embargo, hizo caso omiso y ni siquiera concurrió a la conciliación extrajudicial a la que fue convocada o al proceso, por lo que le son aplicables las presunciones a que aluden los artículos 97 y 205 del Código General del Proceso, así como la del numeral 4º del artículo 372 *ejusdem*, y el indicio grave en su contra conforme al artículo 22 de la Ley 640 de 2001¹⁰, como así se indicó el pasado 1º de julio al anticiparse el sentido del fallo.

En este caso, en cada uno de los hoteles se puso a disposición de los huéspedes televisores con sus decodificadores en cada una de las habitaciones y en las áreas comunes, donde se transmitían producciones protegidas por derechos de autor y que la sociedad demandante representa, sin obtener, se reitera, autorización y/o licencia para tal efecto, lo cual resulta suficiente para predicar que en este caso existe una responsabilidad civil extracontractual, por falta a un deber legal.

6. Para concluir, de las pruebas recaudadas emerge, como *ab initio* se acotó, que en el *sub examine*, de una parte, se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual [el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad]¹¹ que se endilga a la aquí demandada en su condición de propietaria de los establecimientos de

¹⁰ “Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.”

¹¹ “pues la incidencia de sus procesos organizacionales deficientes, negligentes y culposos en el desencadenamiento de los daños ocasionados a los actores fue preponderante, debiendo responder solidariamente tal como lo ordena el artículo 2344 de Código Civil” (Sentencia C.S.J. ya citada).

comercio Hotel Emporium, Sebastián Inn y Plaza Miranda y, de otra, que la sociedad demandada no asistió a la conciliación extrajudicial, no contestó la demanda, no acudió a las audiencias a que alude los artículos 372 y 273 del Código General del Proceso, siendo aplicables en su contra las presunciones establecidas por la ley, en especial a la que alude el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, la de tener por “*ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”, así como, la presunción legal por la incomparecencia injustificada del extremo pasivo a la audiencia donde debía absolver el interrogatorio que de manera exhaustiva les haría el despacho, así como la parte demandante quien solicitó el mismo como prueba, y así fue decretado, en los términos del artículo 205 *ejusdem*.

En ese orden de ideas, entonces, hay lugar acceder a las pretensiones que en tal sentido se dirigieron por parte de la Entidad de Gestión Colectiva de derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia y, en consecuencia, a estudiar la procedencia de los perjuicios reclamados en el asunto de la referencia, no sin antes advertir que, atendiendo que el menoscabo de los derechos de autor en la forma en que se ha planteado en el presente asunto puede extenderse en el futuro, se ordenará a la sociedad demandada que en lo sucesivo se abstenga de publicar en sus establecimientos de comercio Hoteles Emporium, Sebastián Inn y Plaza Miranda, obras audiovisuales de los productores representados por Egeda hasta tanto obtenga la licencia para tal efecto.

7. Liquidación de perjuicios

7.1. Perjuicios materiales

Son aquellos que se relacionan con el menoscabo económico sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante; de suerte que para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Es de relieves que estos perjuicios sólo se deben indemnizar si llegare a demostrarse que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuestión que incumbe a quien los aduce; porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues *“para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”*¹².

7.1.1. Lucro cesante

La Decisión Andina 351 de 1993, en su artículo 57 dispone que: *“La autoridad nacional competente, podrá ordenar: a) El pago al titular del derecho infringido una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho [...]”*, lo cual, refuerza la procedencia del reconocimiento de los perjuicios reclamados.

Se destaca que, en el presente asunto, se acreditó que el servicio de televisión se prestó en los establecimientos citados, como un *“servicio”* complementario al de hospedaje, lo que constituye un beneficio para la sociedad demandada, pues con ello, puede atraer más clientes y obtener mayores ganancias, es decir, que por la obtención de un provecho económico con la exhibición de las obras protegidas por derechos de autor, debe remunerar de manera equitativa y proporcional a los correspondientes titulares, pues es claro que se ha favorecido de su explotación.

¹² Corte Suprema de Justicia. Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182

7.1.1.1. Frente la cuantificación o el monto del daño o perjuicio material a establecer, el artículo 206 del estatuto general del proceso preceptúa que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

En el presente caso no hubo objeción al juramento estimatorio, lo cual resultaría suficiente para reconocer la cifra deprecada en la demanda, no obstante, se advierte que en el dictamen pericial se determinó con claridad que, en efecto, al menos en los establecimientos de comercio Plaza Miranda y Sebastián Inn existen televisores con sus respectivos decodificadores en cada una de las habitaciones ofrecidas para huéspedes, la capacidad de hospedaje de cada una de ellas, así como en las áreas comunes y el número de sillas que allí se encuentran para espectadores, lo que permite inferir que, en verdad, en estos hoteles se ofrece el servicio de televisión, hay un beneficio económico por la explotación de obras audiovisuales y, no obstante, no medió licencia o autorización previa para tal efecto.

De igual forma, se enunciaron las tarifas que la sociedad demandante establece en su manual como oferta, las que permiten determinar los valores que por lucro cesante deben reconocerse en el *sub-lite*, y, si bien, respecto al hotel denominado Emporium, no se allegó dictamen pericial, se acreditó a través del Registro Nacional de Turismo que presta servicio de alojamiento y hospedaje, que funciona desde el año 2009. En su publicidad anuncia que es un hotel de 3 estrellas que cuenta con 42 habitaciones y en cada una tiene televisor de pantalla plana, por lo que se acogerán las tarifas deprecadas con la demanda; tarifas que tienen sustento normativo en el artículo 671 del Código Civil, artículo 3 literal a) de la Ley 23 de 1982 y artículo 45 literal g) de la Decisión Andina.

En ese orden, se condenará a la Sociedad Inversiones Puin S.A.S., a pagarle a la Egeda Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de setenta y tres millones cuatrocientos noventa y cuatro mil

seiscientos diecinueve pesos M/Cte. (\$73'494.619,00), discriminados así:

hotel	Periodo de causación	Número de plazas	Valor
Emporium	2009-2019	36 en habitación.	\$21'076.344=
		18 en áreas comunes	\$2'790.4134=
Sebastián Inn	2010-2019	50 en habitación	\$27'188.300=
		30 en áreas comunes	\$4'261.890=
Plaza Miranda	2015-2019	48 en habitación	\$15'898.656=
		30 en áreas comunes	\$2'279.010=
TOTAL			\$73'494.619=

En atención a que no se indicó el valor de las tarifas definidas previamente por la Sociedad de Gestión para el año 2020, se tomaran las del año inmediatamente anterior y se actualizaran con el IPC establecido para el presente año, calculados hasta la fecha de presentación de la demanda.

HOTEL	fecha	Valor de la tarifa mensual	Incremento	Valor a aplicar mensual	Total
	1/01/2020 - 1/07/2020	\$315.720 [h]*	3.8.%	\$ 327.717,36	\$1'966.304,16
		\$36.198 [c]*	3.8%	\$37.573,52	\$225.441,14
	1/01/2020 - 1/07/2020	\$438.500	3.8%	\$455.163	\$2'730.978
	1/01/2020 - 1/07/2020	\$60.330	3.8%	\$62.622,54	\$375'735,24
	1/01/2020 - 1/07/2020	\$420.960	3.8%	\$436.956,48	\$2'621.738,88
	1/01/2020 - 1/07/2020	\$60.330	3.8%	\$60.712,09	\$364.272,54
	TOTAL				\$ 8'284.469,96

*[h] habitación.

*[c] área común.

Conforme a lo anterior, el valor a reconocer por lucro cesante asciende a la suma de \$81'779.088,96

7.1.1.2. Intereses moratorios

En lo atinente a los intereses moratorios pedidos sobre las sumas de dinero materia de la condena, al tratarse este caso de un asunto de responsabilidad civil extracontractual por la lesión o menoscabo de un derecho subjetivo, donde se condena a la parte demandada a pagar una suma indemnizatoria, no procede el cobro de intereses de mora, ya que su exigibilidad no está autorizada en la forma pretendida en la demanda, sino a partir del vencimiento del plazo otorgado en la presente sentencia que de manera concreta establece la cuantía de la indemnización.

7.1.1.3. Indexación

La corrección monetaria o indexación permite la materialización del artículo 1566 del Código Civil, ya que, en las obligaciones de dinero, el deudor está obligado a pagar dinero y cuando se adquieren deudas que serán canceladas dentro de cierto lapso, la desvalorización de la moneda, durante el transcurso del tiempo, hace que éste pierda su valor adquisitivo debido a los cambios inflacionarios, por lo que se debe velar porque conserve su atributo. La jurisprudencia ha considerado que la corrección monetaria no constituye un privilegio o una ventaja para el acreedor, si no el reconocimiento de la realidad económica, es decir, *“es una medida que no exige orden expresa o implícita del legislador, pues su aplicación dimana de los principios o reglas generales del derecho”*¹³.

Ahora bien, para liquidar la indexación Inversiones Puin S.A.S. deberá aplicar la fórmula que se señalará a continuación de manera escalonada, es decir, que el mes más antiguo tendrá una actualización mayor a la de los subsiguientes, y el mes más reciente una menor, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor certificados por el Banco de la República mes a mes¹⁴, para lo cual aplicará, al momento del pago, la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

¹³ *Salvamento de Voto. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 21 de marzo de 1995. Magistrado Ponente, Dr. Fernando Hinestrosa.*

¹⁴ Véase <http://www.banrep.gov.co/> Consulta realizada el 18 de febrero de 2013, a las 18:30 P.M.

Índice inicial

Vp: Corresponde al valor presente.

Vh: Cada uno de los valores mes a mes reconocidos para cada uno de los hoteles y las plazas descritas en precedencia.

Índice Final: Es el IPC vigente a la fecha en que se profiere la presente sentencia [julio de 2020].

Índice inicial: Es el IPC vigente a mes a mes en el que se causo cada una de las tarifas especificadas Enel cuadro descrito en el numeral 7.1.1.1.

8. Conclusión

De cuanto se ha expuesto, se tiene que en el presente asunto la demandante Egeda Colombia acreditó los supuestos de hecho en que fundaron sus pretensiones, atendiendo así la obligación que impone el ordenamiento adjetivo, en virtud de lo cual las mismas devienen prósperas y, por consiguiente, se declarara responsable civilmente y extracontractualmente a Inversiones Puin S.A.S., por los perjuicios ocasionadas a los derechos que, como autores de las obras audiovisuales, se le produjeron a las personas representadas por Egeda Colombia, al exhibirse públicamente éstas sin licencia y/o autorización previa en los establecimientos Hotel Emporium, Sebastián Inn y Plaza miranda, desde el 2009, 2010 y 2015, respectivamente, configurándose una falta a un deber legal y, en consecuencia, a pagar de los perjuicios por lucro cesante ya referidos, en la forma indicada.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por resultar vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 *ibídem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en los establecimientos denominados Hotel Emporium, Hotel Sebastián Inn y Hotel Plaza Miranda de propiedad de la Sociedad Inversiones Puín S.A.S., se comunicaron públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia-, sin la previa y expresa autorización, desde los años 2009, 2010 y 2015, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad demandada Inversiones Puin S.A.S., es responsable civil y extracontractualmente de vulnerar los derechos patrimoniales de autor de comunicación pública de los productores audiovisuales que representa la demandante, por incumplimiento de un deber legal y, por tanto, está obligada a resarcir los perjuicios materiales por lucro cesante a los productores representados por Egeda Colombia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Sociedad Inversiones Puin S.A.S. a pagar a la Entidad de Gestión Colectiva de derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia, en su calidad de representante de los productores de obras audiovisuales, por concepto de lucro cesante, la suma de \$88'779.88,96.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que la suma antes mencionada deberá ser indexada al momento del pago por parte de la demandada, con base en la fórmula que se plasmó en el numeral 7.1.1.3. de la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ADVERTIR que el monto anterior, deberá ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se generen intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: REQUERIR a Inversiones Puin S.A.S. para que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar o explotar las obras del repertorio de Egeda Colombia en los establecimientos denominados Hotel Emporium, Hotel Sebastián Inn y Hotel Plaza Miranda, hasta tanto obtenga la respectiva licencia para la comunicación pública de obras audiovisuales por parte de la Sociedad Egeda Colombia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3'000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior, el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, si la presente providencia no fuere objeto de apelación. Secretaría procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>062</u>, hoy, <u>10 de julio de 2020</u>.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: *Exp. 11001310301120190055500*
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Matilde Losada Murcia*
Demandado: *Javier Franciso Bernal y ML Romber Carrocerías S.A.S.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Javier Francisco Bernal y ML Romber Carrocerías S.A.S. y, para tal efecto, aportó como base de recaudo un acuerdo de pago suscrito entre las partes, mediante el cual los demandados se comprometieron a pagar la suma de \$180'000.000,00 en 28 cuotas mensuales de \$6'428.571,00.
2. Como pretensiones, peticiónó el extremo activo ordenar a la parte demandada pagar la suma de \$180'000.000,00 y sus intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
3. Por auto del 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, así: por la suma \$12'857.142,6 por concepto de capital acelerado, y \$167'142.857,18 correspondiente a 26 cuotas vencidas

y no pagadas, así como por los respectivos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

4. La parte demandada se notificó el 24 de enero de 2020, y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso la excepción que tituló “*inexistencia de mérito ejecutivo*”, así como la “*genérica o innominada*”¹.

5. La parte actora se pronunció y solicitó despachar desfavorablemente los medios exceptivos propuestos, por falta de sustentación.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*”, entre otros eventos, “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”; evento este último que es el que se verifica en el *sub iudice*, donde los extremos de la *litis* no solicitaron la práctica de alguna prueba, ni siquiera el interrogatorio de su respectiva contraparte, y el despacho no observa la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas que le otorga la ley.

2. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

¹ Cfr. Folios 86 y 91 del expediente

3. La acción ejecutiva.

3.1 Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

O como lo dijo la Corte Constitucional en la T-283 de 2013, *“que la obligación sea clara quiere decir que no dé lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, acreedor, naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; expresa, implica que de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y exigible, significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, es decir, se trata de una obligación pura y simple [y ya declarada]”*

Por último, un documento constituye plena prueba en contra de una persona cuando existe certeza de que proviene de ella, bien por haber sido manuscrita o firmada por esa persona o por haber sido reconocida ante juez o notario, o en su defecto por estar investido de la presunción legal de autenticidad [artículo 12 ley 446 de 1998].

3.2. En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó como base de recaudo ejecutivo un acuerdo de pago suscrito por los extremos procesales, el cual reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del extremo demandado, razón por la cual, se libró la orden de pago referida.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración que la parte pasiva planteó medios exceptivos, se analizará a continuación si los mismos tienen vocación de prosperidad o si, por el contrario, en el *sub judice* procede seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 16 de octubre de 2019.

4. Medios exceptivos formulados

4.1. Inexistencia de mérito ejecutivo

4.1.1. Se sustentó dicho medio exceptivo en que la obligación objeto del proceso no es clara, expresa ni actualmente exigible, ya que no obra en el plenario el pagaré No. 001 que se pretende cobrar ejecutivamente, mientras que la parte actora, a su turno, adujo que la excepción carece de sustento probatorio, legal y fáctico, toda vez que el extremo pasivo no argumentó el medio exceptivo propuesto.

4.1.2. La parte ejecutante aportó al plenario, no sólo el pagaré suscrito el 25 de mayo de 2017 por el señor Javier Francisco Bernal, en nombre propio y en su calidad de representante legal de ML Romber Carrocerías S.A.S., a favor de la aquí ejecutante Matilde Losada Murcia, por la suma de \$180.000.000,00, sino también el acuerdo de pago calendado del 24 de julio de 2017, firmado por las mismas partes, donde el primero de los citados reconoció adeudar a la señora Losada Murcia dicha suma de dinero [\$180'000.000.00], por la venta que ésta le hizo del 50% de las acciones que poseía en la referida empresa, la cual, se pactó, debía ser pagada por el

deudor en un plazo de 28 meses, contados a partir del 15 de agosto de 2017, en cuotas mensuales de \$6.428.571,00.

El precitado documento, se destaca, no fue desconocido por la parte ejecutada en su contenido y firma, ni tachado de falso y, antes bien, lo único que reprochó fue el supuesto hecho de no haberse aportado el pagaré por él también suscrito, que, como ya se precisó, se allegó al proceso desde un comienzo.

Así las cosas, contrario a lo que se afirmó como sustento de la excepción, que valga la pena destacar no guarda coherencia con su denominación, el pagaré allí referido [así como la carta de instrucciones], sí se aportó con la demanda, junto con el documento en el cual las partes acordaron la forma en que sería pagada la suma de dinero allí contenida; acuerdo que fue incumplido y, por tanto, dio lugar a que se demandara su cobro compulsivo.

Lo cierto del caso es que, el documento base de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, como se evidenció al momento de librar la orden de apremio, el mismo da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, si la parte ejecutada no desconoce la suscripción del acuerdo de pago al que se llegó con la aquí demandante frente a la acreencia inicialmente soportada en un pagaré, ni la existencia de la obligación que a través del presente proceso se le cobra y, además, del documento venero de la acción se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y, tal sentido, se declarará impróspera.

4.2. Genérica o Innominada

La parte demandada invocó la excepción genérica o innominada conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, sin embargo, en

el *sub examine* no se encontró probada ninguna excepción que oficiosamente pudiera ser declarada, *verbi gratia*, un pago parcial de la obligación ejecutada.

5. Por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago emitido el 16 de octubre de 2019, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 *ejusdem*, por haber resultado vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de “*inexistencia de mérito ejecutivo*” propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso adelantado por Matilde Lozada Murcia contra Javier Francisco Bernal y ML Romber Carrocerías S.A.S. conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 16 de octubre de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que posteriormente se puedan llegar a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados a favor de la ejecutante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$7'200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 062 Hoy, 10 de julio de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200017000

Presentada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, de la siguiente manera:

1.1. A favor de **Ventura S.A.S** contra **Bolsa de Inversión Inmobiliaria S.A.S. y Afiancol S.A.S.**, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1.1. \$200´000.000,00 M/cte por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.

1.1.2. \$18´000.000,00, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré venero de la acción, dentro del periodo descrito en la demanda.

1.1.3. Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados al doble de la tasa pactada en el titulo valor en mención, mientras no sobrepase la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, para este tipo de intereses, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. A favor de **Hernán Pinto Montoya** contra **Bolsa de Inversión Inmobiliaria S.A.S. y Afiancol S.A.S.**, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.2.1. \$234´494,142,00 M/cte por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.

1.2.2. \$ 21´104.473,00, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré venero de la acción, dentro del periodo descrito en la demanda.

1.2.3. Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados al doble de la tasa pactada en el titulo valor en mención, mientras no sobrepase la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera,

para este tipo de intereses, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER a la abogada Juanita Camargo Franco como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 062, hoy 10 de julio de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario